

UNA NUEVA TRADICION MANUSCRITA DE LA CURIA LEONESA DEL AÑO 1188

Por Alfonso Prieto Prieto

UNA NUEVA TRADICIÓN MANUSCRITA DE
LA CLIRIA LEONESA DEL AÑO 1188

Este trabajo fue redactado en junio de 1988 a mi vuelta de Londres, sobre las notas manuscritas que traje y antes de recibir los correspondientes microfilms. Lo hice en homenaje a mi antiguo compañero de cátedra D. Manuel Iglesias Cubría.

A principios de septiembre del mismo año, me decidí a presentar, fuera de plazo, una comunicación a la tercera etapa del Congreso sobre las Cortes, organizado por las Cortes Regionales de Castilla y León, que se iba a celebrar en León. Entonces dudé si no incluir este trabajo en la referida comunicación. Pero, dada la limitación impuesta, resultaba imposible. Ya me fue difícil, prescindiendo del presente trabajo, limitarme a unos puntos que consideraba esenciales.

Por estas razones he querido publicar, ante el aplazamiento "sine die" de la edición preparada por la Universidad de Oviedo, este trabajo tal como fue entregado en junio de 1988 a dicha Universidad. Hoy, sobre todo gracias a José María Fernández Catón, sé mucho más del tema.

I. INTRODUCCION

En el curso 1944-45 conocí a Manuel Iglesias Cubría. Yo iniciaba mis estudios de Derecho en la Universidad de Madrid y él era Prof. Ayudante de Derecho Romano, bajo el patrocinio de don Ursicino Alvarez. A partir del año 1965 y hasta el 1971 conviviríamos como catedráticos ambos en la Universidad de Oviedo. Un rasgo de su carácter, que a fuerza de repetido estimo tópico, llamó poderosamente mi atención cuando supe que era leonés de naturaleza. Me refiero a su leonesismo serio, medurado, nada folklórico, profundo. El leonesismo de tantos prohombres de León que han urdido su vida fuera de su tierra y que se articula armoniosamente con su visión de lo español y lo universal. No en vano nació entre nosotros, acaso por el fermento mozárabe, la idea de una España más amplia y coincidente con la breve unidad lograda por Toledo en la época visigoda. Por esta razón me ha parecido oportuno brindarle, con motivo de su jubilación, este pequeño trabajo que incide en uno de los acontecimientos más importantes del Reino de León: la Curia leonesa del año 1188 cuyo octavo centenario conmemoramos.

La importancia del acontecimiento es de sobra conocida. Los reyes asturianos y leoneses de la primera Reconquista gobernaron asistidos por el consejo —“consilium”— de los obispos y magnates del reino. Este entorno humano de consejo recibe diversos nombres en los documentos y, entre ellos, el de *Palatium regis*. A partir del reinado de Alfonso VI se le designará como *Curia regis* sin duda por influencia borgoñona. Si damos un salto hacia adelante y nos situamos en el S. XIII, veremos a los reyes asistidos por *Las Cortes*. Lo que diferencia, fundamentalmente, a la *Curia* de *Las Cortes* primeras es la presencia en éstas, junto a los obispos y magnates, de los representantes de las ciudades del reino. Ahora bien, en tres curias anteriores del reino de León (la de 1188 de León, la de 1202 de Benavente y la de 1208 nuevamente de León) aparecen ya los representantes de las ciudades. “Cum electis civibus ex singulis civitatibus” se lee en el primer párrafo del documento que nos ha transmitido la memoria y los decretos de la primera de aquellas curias (1). Estimo que la importancia del acontecimiento es indudable. La discusión de si la asamblea de 1188 fue o no una reunión de Cortes —las primeras Cortes del mundo— me parece artificiosa, dependiendo la contestación de lo que entendamos por Cortes previamente. Primeras Cortes o raíz de Las Cortes medievales, el acontecimiento de 1188 es un acontecimiento histórico importante.

(1) Cfr. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros Municipales y Cartas pueblas*, Madrid 1837, 102.

LA UNICA TRADICION MANUSCRITA

El documento, que nos da a conocer el acontecimiento y sus decretos, fue publicado por primera vez por Tomás Muñoz y Romero (2) sobre un manuscrito de la Biblioteca Nacional (3) del que son autores los hermanos Covarrubias (4). Las sucesivas ediciones parecían depender de la misma fuente, lo que obligaba a afirmar una única tradición manuscrita. Sobre este hecho —la tradición manuscrita singular— y otras circunstancias como la no datación, se han articulado sospechas de una manipulación o alteración posterior del documento y, precisamente, en relación con lo más singular del mismo: la presencia de los *cives* (5).

La tradición manuscrita singular se imponía a pesar de algunos hechos en contra. En primer lugar, don Julio González se refiere a una copia existente en la Biblioteca manuscrita de don Luis de Salazar y a otra en el *British Museum* (6). En segundo lugar, en el Ms. de la BN, se lee una frase que hace sospechar una tradición manuscrita plural, pues, al tratar de explicar la composición del códice original del que se sacó la copia, se dice refiriéndose a los “decreta” contenidos al final de dicho manuscrito: “in *plerisque* manuscriptis adiuncta dicuntur”. No he podido examinar la copia de Luis de Salazar, aunque por las referencias que tengo nada permite afirmar que tenga origen distinto del manuscrito 772 de la BN (7). Y, en cuanto a los “varios manuscritos” de que habla la nota marginal del manuscrito citado, el tiempo parece haberles devorado. De la copia manuscrita del *British Museum* sólo se conocía la parca referencia de Julio González que carecía de toda precisión (8). Esta era la situación en el mayo pasado.

Hacía, por esta última fecha, varios años que venía trabajando en el origen de Las Cortes. Ante las dudas suscitadas sobre la autenticidad o manipulación del texto de 1188, y para hacer la crítica interna del mismo, había seguido un nuevo método o camino: la consideración del entero “Corpus Legum” de Alfonso IX de León. Desde esta nueva perspectiva de totalidad, todo encajaba perfectamente. Merecía, pues, la pena agotar las posibilidades examinando el pretendido texto londinense. Una beca de la Excma. Diputación Provincial de León me permitió hacer el viaje en la segunda quincena de mayo de 1988. Pero antes tuve no pocas dudas.

LA HISTORIA DEL HALLAZGO

En vísperas de hacer el viaje, don José María Fernández Catón habló con don Julio González para indagar el origen de la noticia por él dada. Don Julio contestó que la había obtenido de don Pascual de Gayangos, *Catalogue of the manuscripts in the Spanisg Language*. Pero este catálogo, editado por *The British Library* del mismo *British Museum*, solamente ofrecía dos manuscritos, mejor colecciones de manuscritos, que acaso se refirieran a la búsqueda copia.

En primer lugar, en la pág. 38 del II vol., bajo signatura Add. 9915 se encuentran un con-

(2) Op. cit., 102-106.

(3) Ms. sign. 772.

(4) Así lo dice una nota del bibliotecario Antonio de Ureña.

(5) Cfr. C. Estepa, *Curia y Cortes en el reino de León* (Ponencia leída en la primera etapa del Congreso sobre las Cortes españolas celebrado en Burgos, en trance de publicación). He dispuesto de copia mecanografiada.

(6) J. González, Alfonso IX, Madrid, 1944, II, 23.

(7) Actualmente se encuentra en la Academia de la Historia.

(8) A decir verdad, también E. Procter alude a este manuscrito (el 21448) pero sin hacer mención alguna concreta de su contenido (Cfr. *Curia and Cortes in León and Castile 1072-1295*, Cambridge 1980, 295).

junto de papeles referentes a Cortes españolas y, entre ellos, copias de la Curia de León de 1020, del Concilio de Coyanza de 1050, de la Curia de la coronación de Alfonso VII de 1135, de una Curia de León del año 1178 y otra de 1189, de la Curia de Benavente de 1202 y de la de León de 1208 (9). El manuscrito con la signatura Add. 21.448 nada ofrecía para mi propósito, aunque la mención de la Curia de 1135 (Gayangos, *Catalogue*, II, 36) no dejaba de suscitar mi interés (10).

Desgraciadamente, las menciones del primer manuscrito, que acaso suscitaron la afirmación de don Julio González, a mí me dejaban frío. Los manuscritos 17 y 23 de la Biblioteca de la Universidad de Valladolid me hacían dudar de las referencias a dos Curias de León de los años 1178 y 1189. No encontraba otra cosa en el índice o catálogo de Gayangos donde pudiera esconderse una copia manuscrita de la Curia de 1188 sino en las aludidas copias con defectuosa datación. Pero yo sabía por el estudio de los manuscritos vallisoletanos que tales copias, mal datadas, se referían respectivamente a la Curia de 1208 y a una Constitución del año 1194. Me animó a no suspender el viaje la esperanza de encontrar una copia de los decretos de la Curia de Alfonso VII del año 1135 que sólo conocemos por la *Chronica Adefonsi Imperatoris* (11).

Poco trabajo me costó, ya en el *British Museum*, confirmar mis sospechas y experimentar una decepción al comprobar que la copia de la Curia de Alfonso VII era sólo una transcripción de unos párrafos de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* tomados probablemente del *Cardenal Aguirre* (12). Todo fue ya manejar los *Addenda* sin ningún resultado.

El segundo día en el *British Museum* me dediqué a estudiar el manuscrito Add. 21.448. Confieso que ni me molesté en examinar la pretendida copia de la Curia del Emperador, pues daba por supuesto que tendría el mismo cariz que la del otro manuscrito. Pero, hojeando el índice, me llamó la atención la copia de unas Cortes de Valladolid que había sido hecha por un notario sobre un manuscrito de Ponferrada. Ello me llevó a estudiar la formación del manuscrito. Casualmente, al examinar la escritura de las primeras páginas, me saltó a la vista un párrafo que inmediatamente identifiqué como de la Curia leonesa de 1188. Inmediatamente pensé que estaba ante los decretos de la Curia del Emperador Alfonso VII que habrían sido posteriormente repetidos en la Curia de su nieto Alfonso IX del año 1188. Pero no. Era íntegramente una copia de la Curia leonesa de 1188. Incluso, como introducción, había un razonamiento del copista, equivocado por no tener en cuenta la división de los reinos de León y Castilla después de la muerte del Emperador, para atribuirlos a un Alfonso que no podía llegar al VI. Una nota de don Diego Alejandro de Gálvez, bibliotecario de la Catedral de Sevilla, hacía la atribución a Alfonso VII (13).

LA COPIA DEL "BRITISH MUSEUM"

Según E. Procter y P. Gayangos (14), pertenece a una *Colección de Cortes* realizada por don Ignacio Miguel de Espinosa a finales del S. XVIII. Yo no he podido llegar a tanto. En mi examen un

(9) Se trata de una colección de papeles de Cortes formada hacia 1775 por don Ignacio Jordán de Asso y del Río y por don Miguel de Manuel Rodríguez.

(10) Leyendo el catálogo de Gayangos ninguna indicación se encuentra en relación con las Cortes de 1188.

(11) Acaso la indicación, que hace P. de Gayangos, de estar en latín, al referirse a la Curia o Concilio de 1135, fue lo que suscitó mi esperanza.

(12) Cfr. Sáenz de Aguirre, *Coll. Conciliorum Hispaniae et Novi Orbis*, 1693-1694.

(13) Ver *Apéndice*, nota al primer párrafo.

(14) *Curia and Cortes*, 295 y *Catalogue of the manuscripts*, II 36, respectivamente.

Cortes de Leon
celebradas por el Rey
D. Alfonso de Leon, y
de Galicia.

En el citado libro de el Fuero Juzgo, están estas
Cortes, celebradas en Leon, presenues el Arzobispo
de S. Tiago, Obispos; Grandes, y escogidos Ciudadanos
de el Reyno. Ni nos dá la Era de su Celebracion,
por lo que se pudiera ignorar, que Alfonso
sea este entere, los XI. que han governado el
Reynos de España. Pero señalando los Dominios
de Leon, y Galicia no mas; y numerando entre los
Personages al Arzobispo de S. Tiago, de Compara-
cion sea preciso recurrir a D. Alonso el Casto, que
Alfonso murió, segun el Chronicon Hispano en la Era de
DCCCLXXXVIII. año de 850. Pero no havien-
do estas exigido Iglesia Metropolitana la de Compostela
este tiempo, nos dexa gran duda para conocer, que
Alfonso sea este Rey de Leon, y de Galicia. Cito
cierto, que no podemos pasar de el Rey D. Alfonso
el V. último de este nombre de Leon, que emperó a
reynar el año de 999. pues el VI. era ya Rey
de Castilla, y por tal se conoce en todos sus Privile-
gios; con que viendo el que hizo estas Cortes Rey
de Leon, y no de Castilla, es preciso sea alguno de
los cinco que governaron antes de el VI. q. ganó a Toledo.

El traslado
de las Cortes
de Leon, he-
cho en el año
de 1188. en
la Curia de
Leon, por
el Obispo de
S. Tiago, y
los señores
de la corte
de Leon, y
Galicia.

* Sigillo, aquí significa de-
quisición.

aliquis cum Sigillo* de Justitiis sub Justitiis.
illius veritas veritas, et cum capiam, et sic et
faciam Justitiam, statim, et sine mora capiam
cum, et facere Justitiam, non dubitem: quod,
si non fecerim Justitia, pariterum perierim,

* Sacerdote bar-
baro pro su de-
lito quere de-
cir forficio sua.

quam forficio suo* pari debebam.

¶ 5. Defendo etiam, quod nullus homo, qui he-
reditatem habet, de qua mihi forum faciat,

* Ordini. si enim non deo eam alicui Ordini*.

Este tiempo se
obsequio este
mandato, mas
concordantes
rendida el Rey,
y los Tribunales
reparados en los
muchos, se han
monos sensibles
à los Pafallos.

¶ 6. Mandavi etiam quod nemo eam ad ju-
diciam Curie mee, nec ad judicium Ligio-
re, me pro his causis, quibus debeatur iuxta se-
cundum foros suos.

* Nota la dife-
rencia entre
los Obispos, y
demas q: con-
prehende esta
ley: Enos asin-
man con Jura-
mento y ley
solo promocien-
do.

¶ 7. Omnes etiam Episcopi promiserunt* et
Omnes milites, et Cives juramento firmavit:
juravit* quod fideles sint in consilio meo ad re-
mendam Justitiam, et servandam pacem
in toto Regno meo.

Asi acaba en el Original, sin
terren las subscripciones, y Confirmacion
de los que componian estas Cortes.

tanto apresurado de los papeles manuscritos, que aparecen bajo la signatura 21.488 del "British", comprobé si una actividad erudita y recopiladora, ciertamente del S. XVIII, que se dirigía hacia papeles referentes a las *Cortes españolas* pero no sólo a ellas (15). Participan en ella don Baltasar de Eraunzeta y Díaz de Argandoña y don Manuel de Ayora, y parece moverse en torno al Conde del Aguila (o Aguilar), pues cartas de aquellos personajes hay, en el conjunto de los papeles, que a dicho Conde van dirigidas, además de alguna carta cruzada entre los dos primeros personajes (16). Ignoro en base a qué hechos han identificado Procter y Gayangos al Conde Aguilar como don Ignacio Miguel de Espinosa, aunque es probable que la identificación se encuentre en los mismos papeles, pero a mí me pasó desapercibida.

La copia, cuya transcripción damos en *apéndice*, se halla en los fols. 2r al 5v. La letra del copista es la misma del autor de las notas señaladas con asteriscos, por lo que se puede decir que anotador y copista es la misma persona: Diego Alejandro de Gálvez, bibliotecario del cabildo de la Catedral. Parece tratarse de un clérigo erudito típico del S. XVIII (17), con un saber deficiente del mundo medieval (18).

Su trabajo como copista es bastante concienzudo: deja de desarrollar abreviaturas que ignora (*morabetinos, interras, secumdum, placitum*) (19) o transcribe otras manifestando su duda (*forfectio-sus*) (20). Si da una cierta prueba de hipercultismo diptongando (diptongación que no se encontraría en un códice original del siglo XII), transcribe *michi* en lugar de *mihi* (21).

A la identificación entre copista y anotador parece oponerse la contradicción existente en la *introducción* del documento y la nota 2 del fol. 2r. En la *introducción* se dice que el Alfonso del documento tiene que ser uno de los que van del III al V; mientras en la nota se dice que fue Alfonso VII, señalándose las Cortes de León en 1135. Se me ocurre, sin embargo, pensar que conociendo el autor, sin duda, la *Colección conciliar del Cardenal Aguirre*, donde se recoge esta asamblea con párrafos de la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, llegó esta equivocada pero mayor concreción (22).

Se me ocurre pensar que el documento de Londres puede ser una copia de la realizada por don Diego Alejandro de Gálvez. Es éste un extremo fácil de verificar comparándole con un cuerpo de escritura suya, cosa no difícil pues se trata de persona conocida y con actividad en el Archivo de la Catedral sevillana. D. Tomás Marín le menciona varias veces en su obra *Obras y libros del Hernando Colón*, Madrid, 1970.

Pero estimo que los dos datos más importantes suministrados por esta copia son: 1) la existencia de una tradición manuscrita plural de la Curia leonesa en 1188; y 2) la forma concreta de dicha tradición manuscrita que posiblemente sirva para establecerla con más firmeza. Veamos estos dos puntos, comenzando por el segundo.

(15) Se encuentran copias de otros documentos, varios referentes a Sevilla. Por esta razón suponemos que don Diego Alejandro de Gálvez fue bibliotecario del cabildo de aquella catedral.

(16) Del fol. 183 a 197.

(17) Véase, en el apéndice, la nota puesta al párrafo 15, donde se acredita una cierta animosidad contra las órdenes religiosas, en una interpretación ciertamente muy literal del precepto.

(18) Hay palabras que pretende anotar (*mezcla, alfoz*...), para su esclarecimiento, pero que luego no realiza. Está además su ignorancia de la división de los reinos a la muerte del Emperador Alfonso VII.

(19) Ver *apéndice*, párrafos 4, 5, 8 y 10.

(20) Ver *apéndice*, nota al párrafo 11.

(21) Se observa a lo largo de la total transcripción del documento.

(22) Sé que es una mera suposición, pero, gracias al Cardenal Aguirre, una persona, con alguna cultura eclesástica, podía conocer la existencia de la Curia, mejor Concilio, de 1135, pues por el Cardenal se hallaba publicado, aunque sólo lo fuera a través de los inconcretos párrafos de la *Chronica Adefonsi Imperatoris*.

Ya he dicho anteriormente que las diversas ediciones de los decretos de la Curia regia del año 1188 (T. Muñoz y Romero, la Real Academia de la Historia y J. González) (23) se hallan originadas en un único manuscrito: el ms. 772, antes D. 50 de la Biblioteca Nacional. Se trata de un manuscrito del S. XVI, copia de un códice del S. XIII o XII. Los autores de la edición manuscrita son los hermanos Diego y Antonio de Covarrubias según nota del bibliotecario Antonio de Ureña. Después de unos capítulos con *Concilios de Toledo* (ff. 1r-15v) y las *Leges Gothorum* (ff. 15v-296r), siguen los *Decreta Adefonsi et Geloire* (ff. 296r-301r), los *Decreta ferdinandi regis* (ff. 301r-304r), el *Decretum Urrace Regine* (304r-305v), los *Decreta quae dominus Adefonsus rex Legionis...* (ff. 305v-308r) y el *Forum Sancti Facundi* (ff. 308v y ss. *infine*). En nota marginal, al comienzo de los *Decretos de Alfonso y Elvira* (Fuero de León), se indica el carácter de apéndice de todos estos textos: "Haec decreta et fora non sunt huius loci et libri, in plerisque manuscriptis adiuncta dicuntur, ac proinde nec adenda reserventur, et ipsa libro hispano ubi, et si absurdo sermone scripta, non erunt contemnenda". Anteriormente se manifiesta el propósito del libro: reunir las leyes de los godos que guardan relación con las leyes de la II Partida de Alfonso X. Si los textos anteriores son considerados como *apéndices*, los primeros textos del manuscrito (ff. 1r-296r) son considerados como precedentes ("Quidam prolegomena apellant non male").

Aunque la pobreza de manuscritos sobre los *decreta* de 1188 hoy es innegable, no debía ser tanta en la época de la edición del ms 772 de la BN, ya que al justificar la transcripción de los últimos textos, se dice que "en la mayor parte de los manuscritos se les llama *apéndices*". Repito, sin embargo, que las sucesivas ediciones impresas de los *Decreta* de 1188 parecían originarse en el único ms. de la BN.

Así las cosas, acaso por deformación profesional de canonista, se me ocurrió una nueva hipótesis. En efecto, Alfonso IX había sido un importante legislador en línea con Alfonso V y Fernando I. Ahora bien, los canonistas sabemos el papel de las *colecciones canónicas* con anterioridad a la imprenta. ¿No ocurriría lo mismo en el ordenamiento civil? Es decir, la tradición manuscrita lógica de unas leyes con trascendencia general, ¿no sería su inserción en unas *colecciones legislativas* que recogieran la legislación general? Por lo pronto, el ms. 772 parece ser la copia de un códice que contenía una *colección legislativa*: Concilios de Toledo, Leyes de los godos (de probada vigencia en la Alta Edad Media leonesa tanto por declaraciones generales como por documentos de aplicación del derecho), Fuero de León, Concilio de Coyanza, Decretos de 1188, Fuero de Sahagún (de importancia por la extensión territorial del monasterio)... A esta interpretación parecía oponerse la dada por los hermanos Covarrubias: recopilación de leyes con vista a la redacción de la II Partida. ¿Pero qué tiene que ver con la *Segunda Partida* la entera legislación visigoda?

Esta interpretación comenzó a tener algún apoyo cuando examiné algunos ms. del *Fuero Juzgo*. Naturalmente, los más antiguos (el códice *Vigilano* y el *Emilianense* del S. X) no servían para probar la hipótesis. Había que centrarse, en principio, en los códices latinos del Fuero Juzgo de los S. XII y XIII. A su vez, menos importancia tenían aquellos códices en romance que parece fueron vertidos a partir del reinado de Fernando III, por lo menos en principio. Aunque este trabajo del estudio de la tradición manuscrita, ciertamente ímprobo, lo está realizando don José María Fernández Catón, los

(23) Respectivamente, T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros y de cartas pueblas*, Madrid 1847, 102-106; J. González, *Alfonso IX*, Madrid 1944, T. II, 23-26; Real Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid 1861- 39-42.

datos contenidos en el *Prólogo* de la edición del *Fuero Juzgo* de la *Real Academia de la Lengua Española* (24) más la confirmaban que la rechazaban. Sabido es que dicha edición fue precedida de un importante trabajo de recopilación de materiales: "A solicitud de la Academia se expidieron las reales órdenes de 8 de febrero y de 20 de septiembre de 1785, para que se le franqueasen los códices del *Fuero Juzgo* latino y castellano que poseían la Biblioteca Real de Madrid, la de San Lorenzo del Escorial, y varias universidades, colegios mayores, conventos e iglesias catedrales del reyno" (25). El citado prólogo da luego algunos datos cuya consideración interesa.

Al reseñar los códices latinos que se han tenido en cuenta para la edición, se dice: "un códice gótico en folio, con dibuxos iluminados, propio del cabildo de San Isidro de la ciudad de León, que además del *Fuero Juzgo* contiene *otros varios opúsculos*, y por el cual, o por otro muy semejante puede creerse que se hizo la versión castellana en el S. XIII, atendida su mayor conformidad con este códice según resulta de los cotejos hechos por la Academia" (26). Y más adelante: "y finalmente otro del convento de San Juan de los Reyes de la misma ciudad (Toledo), escrito a si mismo en caracteres góticos, que comprendía además el *Fuero de León y Palencia*, y que desgraciadamente pereció en el incendio de aquel convento ocurrido durante la última guerra" (27).

Pero acaso sea un manuscrito en romance, de entre los reseñados, el que más claramente pruebe la hipótesis. Dice así el prólogo de la edición de la Academia: "El tercero en folio vitela, letra del S. XIII, con el 91 hojas escritas a dos columnas, y una nota al principio que dice: Del Señor Conde de Miranda. Las rúbricas e iniciales son como de ordinario. El *Fuero Juzgo* acaba en el folio 86, y allí hay escrita con bermellón esta nota: *Aquí se acaba el Libro iulgo de León que mandó fazer Don Sisenando, mui glorioso rey que fue despania*. Siguen en el mismo folio vuelto los llamados comúnmente *Fueros de León*, establecidos en el concilio de aquella ciudad el año de 1020, y empiezan así: *Ena presencia del rei Don Alfonso é de sua muyer Dona Elvira ayuntandonos en León en la see de Santa María todos los obispos é abades é arcebispos del rei despanya, et per el so encomendamiento establecemos estos degredos elos cuales sean firmemente guardados. Sub Era MLVIII, primero día de agosto*. A continuación se ponen los decretos del Concilio de Coyanza del año 1050 en el reinado de Don Fernando I, según una versión antigua que viene a ser con corta diferencia la misma que publicó el Cardenal Aguirre, sólo que aquí está incompleta porque faltan hojas" (28). ¿No irían a continuación los decretos del año 1188?

Sé que todo lo dicho no pasan de ser indicios de la existencia, en los reinos de Castilla y León, de *colecciones legislativas*. Además una cuestión es la existencia de estas colecciones y otra que los *decreta* de 1188 formaran parte de las mismas pues de los textos examinados, a través de la descripción que hace de los manuscritos del *Fuero Juzgo* el prólogo a la edición de la Real Academia de la Lengua, nada se deduce en relación con tales *decreta*. Es verdad que tenemos el ms. 772 de la BN, pero una golondrina no hace verano, además de estar nuestra hipótesis contra la interpretación de los hermanos Covarrubias (29). Conviene, pues, profundizar en la hipótesis.

(24) Cfr. Real Academia Española, *Fuero Juzgo en Latín y Castellano*, Madrid 1815, prólogo sin paginar.

(25) Aunque está sin paginar es la página 3.

(26) Aunque está si npaginar es la página 3.

(27) Aunque está sin paginar es la página 3.

(28) Aunque está sin paginar es la página 6.

(29) A decir verdad exacta, más que una interpretación de los hermanos Covarrubias (el considerar que el códice original era una recopilación de textos con vistas a la redacción de la II Partida de Alfonso X) es una interpretación de don T. Muñoz y Romero (Cfr. *Colección de Fueros...*, 102, nota 1) que se ha ido repitiendo. Yo mismo la acepté en un principio. Pero examinemos la cuestión. Por lo pronto, Muñoz y Romero transcribe mutilados los párrafos latinos de los que deduce la conclusión citada y no da la localización de los mismos en el ms. 772. Por otra parte el bibliotecario Ureña en la nota inicial dice: "Son autores de esta edición del *Liber iudiciorum* don Diego y don Antonio de Covarru-

La mayor parte de los documentos de la Alta Edad Media han llegado hasta nosotros conservados por instituciones que tenían interés práctico en la conservación de los mismos. Son documentos que acreditan legitimidad en la posesión de bienes o privilegios, siendo eclesiásticas las instituciones conservadoras y privilegiarias —catedrales, monasterios, órdenes militares— y, en menor medida, municipales. Lógicamente, estas instituciones carecían del mismo interés en la conservación de pergaminos que contuviesen la legislación territorial, lo que no significa su no existencia. Simplemente afirmo el menor o menos apremiante interés.

¿Dónde se encontraba el interés para la conservación de estos documentos? En primer lugar en los Registros de la Cancillería regia y, en segundo lugar, en aquellos que debían aplicar el derecho. Dada la situación de la escritura en la época, si los primeros eran únicos, los textos que los segundos poseían no debieron ser muy abundantes inicialmente, pero siendo plurales los órganos, que debían aplicar el derecho, se imponían las *colecciones legislativas*.

Naturalmente, un interés histórico podía determinar la copia de estos textos, pero, aunque no falten algunos ejemplos de este interés (30), ni el nivel alcanzado por el saber histórico lo exigía imperiosamente, ni son abundantes las obras de este género que hasta nosotros han llegado.

De todos se sabido que los Registros de las cancellerías de León y Castilla han desaparecido, acaso como consecuencia de una Corte movediza en ambos reinos, unidos o separados, pero siempre crecientes y en expansión hacia el sur. ¿Y las *colecciones legislativas*, que he supuesto?

Estas *colecciones legislativas*, de existir, debieron tener una extensión variable. Antes del año 1020 ó 1017 —fecha del llamado *Fuero de León*— se limitarían a copias de la *Ley gótica*, ya que los abundantes documentos relativos a juicios o *placita* nos acreditan la aplicación de las viejas *Leges Visigothorum* o ley gótica. Después de esta fecha, contendrían el *Fuero de León* y las *Leges Visigothorum* pues el primero nos atestigua la pervivencia de las segundas (31). A partir de 1050 se añadirían a estos dos cuerpos legales los *decretos del Concilio de Coyanza*. Finalmente, después de 1188 —fecha posible de los *decreta* de Alfonso IX— se incrementarían con este nuevo cuerpo legal.

Ya vimos que dos de los manuscritos citados por la edición del *Fuero Juzgo* de la Academia de la Lengua —el procedente de San Juan de los Reyes y el que perteneció al Conde de Miranda— en alguna forma avalan la hipótesis. Pero no veía otra forma de confirmarla que la revisión de los diversos códices del *Fuero Juzgo*, tanto en latín como romanceados. Dada la insuficiencia de las descripciones contenidas en el prólogo de su edición por la Academia de la Lengua, muy centrado en el texto de dicho cuerpo legal, acudí al trabajo de Luis Vázquez de Parga: *El Fuero de León (Notas y avance de edición crítica)* (32); y a la monografía de Alfonso García Gallo: *El Concilio de Coyanza* (33).

vias". Y, aunque los párrafos citados por Muñoz y Romero sean de los hermanos Covarrubias, no es su sentido el dado por Muñoz y Romero. Estos párrafos no se refieren al manuscrito total, sino a los capítulos iniciales, que preceden al *Fuero Juzgo* propiamente dicho, extraídos de los Concilios toledanos, cuya materia (*eadem quae*) es la misma tratada en la Partida II. Para mostrarlo sin género alguno de dudas he aquí el texto latino en su integridad (fol. 1r del ms. 772 de la BN): "Haec capita quae ante librum primum in omnibus fere nostris vetustissimis codicibus leguntur, ex variis Toletanis conciliis excerpta non sine magna causa hoc loco praeposita collocataque sunt. Continent enim magnam partem Gothici Regni rationem reipublicae illius gentis statum, et publicum ius, formam rectionis satis bonam, si tenuerunt, tenuissentque quae sacerdotum optimatumque Consilio et Conciliis conventibusque stans tota constabat, undeque hic liber effulxit, ut ipse indicat quippe cuius plaereque leges in eiusmodi conciliis conventibusque aut latae sunt, aut relatae tractantur autem in his capitibus eadem quae Alfonsus Rex in suis iuris partitionibus partit. 2 est hic fere sumpta occasione latius et copiosus persecutus. Quidam ea prolegomena appellant non male...".

(30) Pienso, por ejemplo, en el *Liber Testamentorum* del Archivo de la Catedral de Oviedo, salido de la oficina pelagiana, y en la *Historia compostelana*.

(31) El *Fuero de León* no hace mención explícita de la *Lex gótica*, como la hacen los preceptos X y XII del *Concilio de Coyanza*, pero puede deducirse su vigencia tanto del contenido de dicho fuero como de los documentos contemporáneos de aplicación del derecho.

(32) En AHDE, XV (1944) 464-478.

(33) El *Concilio de Coyanza*, Madrid 1951.

La lectura del trabajo de don Luis Vázquez de Parga me mostró que, en alguna forma, había descubierto el mediterráneo con mi hipótesis. En efecto, dicho autor reproduce una frase de una carta enviada por el P. Burriel a don Juan de Amaya, en la que se dice: "El estar el Concilio y *Fuero de León* al fin del *Fuero Juzgo* pudo ser casualidad; ¿pero no puede ser también este código (alude al perdido *cordubense*) uno de los que se mandaron escribir por Don Alfonso V, cuyo sistema legal venía a reducirse al cuerpo del *Fuero Juzgo*, y al Concilio o *Fuero de León*?" (34). No es extraño que don Luis Vázquez de Parga termine compartiendo la hipótesis si, al seriar los manuscritos que nos han transmitido, no sólo el *Fuero de León*, sino también el *Concilio de Coyanza*, resulta que la casi totalidad son manuscritos del *Fuero Juzgo* y de uno o de los dos cuerpos legales citados (35). Incluso estima que una *colección legislativa* debió de ser la fuente a la que acudió el mismo Pelayo de Oviedo para la confección del *Liber Testamentorum* (36). A la misma opinión se suma, un tanto de pasada, Alfonso García Gallo (37).

Prescindiendo de algunos problemas de detalle, que don Luis Vázquez de Parga aclara (38), parece que la hipótesis de las *coleccionces legislativas*, como forma concreta de la transmisión manuscrita de los textos, puede ser admitida, en relación con el *Fuero de León* y el *Concilio de Coyanza*.

¿Pero puede afirmarse lo mismo en relación con los *Decreta* de la Curia de 1188? Hasta el presente sólo teníamos para afirmarlo el Ms. 772 de la BN que indudablemente es una *colección legislativa* pese a la interpretación que don T. Muñoz y Romero hace del manuscrito de donde fue copiado. Pero es sólo un manuscrito. Si se puede demostrar que la copia del *British museum* procede de un código distinto y que el código original es una *colección legislativa*, la hipótesis gozaría de dos testimonios conformes.

Lo segundo me parece bastante evidente. En la pequeña introducción del ms. 21448 del *British Museum* se lee: "En el citado libro del *Fuero Juzgo* están estas Cortes, celebradas en León..." (39). ¿Se referiría al código desaparecido de Córdoba? ¿Habrá o habrá en la Biblioteca capitular de Sevilla un código desconocido del *Fuero Juzgo*? Mucho trabajo queda por hacer. Revisar todos los códigos latinos y romances del *Fuero Juzgo* y compararles entre sí, pues las meritorias notas de Luis Vázquez de Parga y Alfonso García Gallo no resuelven todos los problemas. Pero la prueba mínima existe, siempre, repito, que se pruebe que las versiones del ms. 772 de la BN y el ms. 21448 del BM proceden de códigos distintos, lo que significa una tradición manuscrita plural.

¿Qué entiendo, sin embargo, por tradición manuscrita plural? Es un concepto relativo al único manuscrito conocido hasta hace poco: el ms. 772 de la BN. Quiero, con ello, decir que la copia del *British* no parece estar originada en el código del que depende el ms. 772 de la BN. Independiente de otras variantes, algunas de las cuales pueden deberse a descuido del copista, cuidadoso pero no experto, hay una que me parece significativa.

Al transcribir el párrafo 6.º de los *decreta*, el copista hecha de menos el verbo que en nota suple ("Aquí falta el verbo *solvet*"). Pero el ms. 772 tiene el verbo, que no es *solvet* sino *det* (40). Por lo demás las variantes no son muchas, aunque alguna sea importante para el sentido mismo de la ley (41).

(34) El *Fuero de León* (Notas y avance de edición crítica)... 474-475.

(35) *Op. cit.*, 475-477.

(36) *Op. cit.*, 474.

(37) El *Concilio de Coyanza*... 70-71, nota 97.

(38) Así, la no desaparición del código toledano procedente de San Juan de los Reyes y la no inclusión del *Fuero de León* en el código procedente de San Isidoro de León.

(39) Ver *apéndice*, introducción.

(40) Ver en el *Apéndice* la nota al párrafo 6.

(41) Así ocurre con el párrafo 8, donde no existe punto después de "in terras impossuistis" como ocurre en el ms. 778 de la BN, teniendo más sentido. Pero existen otras ocasiones en que la copia es incorrecta, tal en el mismo párrafo 8, al comienzo del fol. 4r, donde se vierten "exquiratur de vi", en lugar de "exquiratur deinde".

Finalmente, creo que la copia lo es de un manuscrito del XII o principios del XIII (42). Lo que robustece la hipótesis es la abreviatura no desarrollada en *morabetinos*. Hecha la comparación con pergaminos de la época, el último rasgo de la *m* y la *o* parecen dibujar una *X* (43). El mismo valor tiene la transcripción, a lo largo de todo el documento, de *michi* en lugar de *mihi*.

Las observaciones, hechas en estos dos últimos párrafos, no suplen un estudio minucioso sobre la cuestión de la pluralidad de la tradición manuscrita, ni sobre la datación del manuscrito original.

(42) Baso esta conjetura en la transcripción de *alienosus* en lugar de *alevosus* (confusión posible en la gótica del XII y XIII), palabra aquélla que le deja sorprendido pues manifiesta su propósito de anotarla aunque luego no lo hace. (Ver en el Apéndice, el párrafo 10).

(43) Ver igualmente el párrafo 10 del Apéndice. La comparación la he realizado con un pergamino de la Catedral de Orense que contiene la Constitución de 1188 y las Constituciones de 1194, ambas de Alfonso IX.

APENDICE

Fol. 2r

Cortes de León
celebradas por el Rey
D. Alfonso de León, y
de Galicia

Estas notas son de don Diego Alejandro de Gálvez, Bibliotecario del Cabildo de la Catedral.

En el citado libro de el Fuero Juzgo, están estas Cortes, celebradas en León, presente el Arzobispo de Santiago, Obispos, Grandes y escogidos ciudadanos del Reino. Ni nos da la era de su celebración, por lo que se pudiera ignorar que Alfonso sea éste entre los XI que han gobernado estos reinos de España. Pero señalando los reinos de León y Galicia no más; y numerando entre los personajes al Arzobispo de Santiago, o de Compostela, era preciso recurrir a D. Alonso el Casto, que murió, según el chronicon hispano en la era de DCCC L XXXVIII, o año de 850. Pero no habiendose erigido Iglesia Metropolitana la de Compostela en este tiempo, nos deja gran duda para conocer, que Alfonso sea este Rey de León y de Galicia. Ello es cierto que no podemos pasar de el Rey Alfonso el V último de este nombre de León que empezó a reinar el año 999 pues el VI era ya Rey de Castilla, y por tal se conoce en todos sus privilegios, con que siendo el que hizo estas Cortes Rey de León, y no de Castilla, es preciso que lo sea alguno de los cinco que gobernaron antes de el VI que ganó Toledo.

No fue sino don Alonso 7 quien celebró estas Cortes de León, año 1135.

Fol. 2v

Decreta, quae D. Aldefonsus Rex Legionis, et Galleciae constitui in Curia apud Legionem cum Archiepiscopo Conpostellano, et cum omnibus Episcopis, et Magnatibus, et etiam electis civibus Regni sui.

* *mezclam.*

In Dei nomine. Ego Dominus Aldefonsus, Rex Legionis et Galleciae cum celebrarem Curiam apud Legionem cum Archiepiscopo*, et episcopis, et Magnatibus Regni mei, et cum 1 electis civibus ex singulis Civitatibus. Constitui, et juramento firmavi, quod omnibus de Regno meo tam clericis, quam laicis servarem mores bonos, quos a Praedecessoribus nostris habent constitutos. Statui, et iuravi, si aliquis faceret, vel diceret michi *mezclam** de aliquo, sine mora manifestare ipsum *mezclantem*, ipso *mezclato*, et si non potuerit probare *mezclam*, quam fecit, in Curia mea poenam patiatur, quam debeat *mezclatus*, si *mezcla* probata fuisset.

* *Directum* es hacer o guardar derecho o justicia.

3.—Juravi etiam, quod nunquam propter *mezclam* michi dictam de aliquo, ni vel in aliam, q. dicatur de illi facere malum, vel damnum, vel in persona, vel in rebus suis donec vocem meam per litteras meas, ut veniat ad Curiam meam facere *directum**, secundum quod Curia mea mandaverit: et si probatum non fuerit, ille qui *mezclam* facerit patiarur poenam supra dictam, et solvat insuper expensas, quas fecit *mezclatus* in eundo, et redeundo.

4.—Promissi etiam, quod non faciam Guerram, vel Pacem, vel Placm nisticum Consilio Episcoporum, Nobilium, et Bonorum Hominum per quorum consilium debeo regi.

5.—Statui insuper, quod ego, nec alius de Regno meo destruat domun, vel invadat, vel incidat vineas, vel arbores alterius; sed qui rancuram de alio habuit, conqueratur michi, vel Domino Terrae, aut justitiis, qui ex parte mea, vel Episcopi, vel Domini Terrae constituti fuerint: et si ille, de quo conqueritur, voluerit, fidejussorem dare, vel pignora, quae faciat *directus sm'* forum suum, nullum damnum patiatur. Quod si facere noluerint, Dominus Terrae, vel Justitiae constringant cum, sicut justum fuit: et si Dominus Terrae, vel Justitiae, hoc facere voluerint*, cum testimonio Episcopi, et Bonorum Hominum michi denuntiet, et Ego faciam ei justitiam.

* Debe decir: *noluerint*.

6.—Prohibeo etiam firmiter quod, ne quis

Fol. 3r

in Regno meo faciat *assunadas*, sed quaerat justitiam suam pro me, sicut supradictum est, quos si quis eam fecerit, duplum damnum*, quod michi evenerit, et perdat amorem meum, et benefitium, et terram, si

* Aquí falta el verbo *solvet*.

quam devie tenuerit.

7.—Statui etiam, ut nullus rem sive mobilem, sive immobilem, quod alius in possessione tenuerit violenter audeat occupare, quod si rem ipsam fecerit duplatam ei, qui passus est violentiam, restituat.

8.—Statui etiam, quod aliquis non pignoret, non per Justitias, vel Alcades, quos possiti sunt ex parte mea; et ipsi, et Domini Terrae, in Civitatibus, vel in Alfocibus*, quae directum faciant fideliter, omnibus conquerentibus, quod si quis aliter pignoraverit, tanquam violentus invasor puniatur. Similimodo, qui bobes, vel Vaccas, quae fuerint ad arandum, pignoraverit; aut ea, quae rusticus habuerit secum in agro, vel corpus rustici, quod si quis pignoraverit, vel prendiderit, sicut supra dictum est, puniatur; et insuper sit excommunicatus. Quod vero negaverit se violentiam fecisse, ut

Fol. 4r

praedictam poenam evadat, et det fidejussorem, secundum forum, et priores consuetudines terrae suae; et exquiratur de vi, si violentiam fecit, vel non; et secundum illam exquisitionem teneatur per datam fidejussionem, satisfacere: exquisitores autem vel sint per consensum impetentis, vel eius impetenti: aut si non consetiunt sint de illis, quos *intras impossuistis** si Justitias, et Alcades per consilium supradictorum hominum, vel qui terram meam tenent ad justitiam faciendam possuerint, qui sigilla habere debeant, per qua homines moneant, quod veniant ad emendationem suorum conquerentium, et per qua in testimonium reddant michi, qui querela hominum si sunt verac, aut non.

9.—Firmavi etiam, quod si aliquis de Justitiis conquerenti justitiam denegaverit, vel eam malitiose distulerit; et usque ad tertium diem ei directum non facerit; adhibeat ille testes apud aliquem de super scriptis justitiis, per cujus tetimonium rei veritas constat, et compellatur justitiam tam querelam, quam expensas in duplum conquerenti

Fol. 4v

persolvere. Si forte omnis justitiae illius terrae justitiam querellam negaverit, adhibeat testes bonorum hominum, per quos probetur, et dent sine calumnia pro justitiis, vel Alcaldibus pignorum tam propter petitionem, quam

propter expensas, ut in duplum ei Justitiae persolvatur; et insuper damnum, quod alicui pignoraverit, evenerit, justitiae ei in duplum persolvant.

10.—Addidi etiam, quod nemo contradicat Justitiis, nec pignora auferat, quando alicui facere directum nolluerit; quod si fecerit, damnum, et petitionem, et expensas in duplum reddat; et insuper Justitiis LX solidos pectet. Et si quis de Justitiis aliquos sibi commissos ad faciendam justitiam provocaverit, et ipsi adjuvare, cum reglexerint, ad supra dictam poenam teneatur; et insuper Dominus Terrae, et Justitiis C *ax orb** persolvant. Et si reus, vel debitor non potuerit habere de quod satisfaciatur petitori, Justitiae, et Alcaldes prendant corpus eius, et omnia, quae habuerit sine calumnia, et reddant eum, et omnia sua petitori; et si ei necesse fuerit, conducant eum suo salvo; et si qui eum per vim abstulerit, tanquam violentus

Fol. 5r

invassor puniatur. Et si quis de justitiis aliquod damnum super justitiam faciendam invenerit, omnes homines illius terrae totum damnum recuperent, si forte qui damnum fecit, non habuerit de quo ei reddant: et si forte (quod absit) aliquis super hoc cum occiderit, sit traditor, et *alienosus**. 11.—Constitui etiam quod, si quis per sigillum* Justitiarum vocatus fuerit, et ad placitum coram Justitiis venire neglexerit, si probatum ei fuerint, per bonos homines, Justitiis LX solidos pectet. Et si quis accusatus fuerit de furto, vel de aliquo illicito pacto, et accusator vocaverit eum ante bonos homines, ut veniat fecere directum ante Justitias, et ipse usque ad novem dies venire neglexerit; si probat fuerit ei bocationem, sit *forca...**: et si nobilis fuerit perdat D. solidos. Et qui eum prendiderit, sine calumnia de eo justitiam faciat: et si forte nobilis in aliquo tempore emmendatus fuerit, et (omnibus conquerentibus) satisfacere, recuperet Nobilitatem suam, et habeat D. solidos sicut prius habebat.

Fol. 5v

12.—Juravi etiam, quod, Ego nec aliquis ad domum alicuius per vim vadat, vel damnum aliquod in ea, vel in hereditate eius faciat; quod si fecerit, damnum duplum domino domus,

* *Alienosus*.

* *Sigillum Justitiarum* es mandamiento de los Jueces llamando.

* No se comprende lo que falta a la dicción; y es adjetivo acabado en *sus*; parece puede decir *forca tonsus*.

et insuper domino terrae damnum, quod fecit in novemcumplum pectet, si non promisit directum, sicut scriptum est. Et si forte, dominum, vel dominam domus occiderit sit alienosus et traditor: Et si forte dominus, vel domina vel aliquis de illis, qui domum suam defendere adjuvavint, aliquem illorum occiderit, pro homicidio non puniatur, et de damno, quod illi fecerit, nunquam respondeat.

* *rancuram*: aquí claro manifesta; que *rancura* es la queja o daño recibido de otro.

13.—Et statui quod, si quis voluerit facere directum alicui homini, qui de eo *rancuram** habuerit, et rancurosus nolluerit de eo accipere directum, secundum quod supra dictum est; nullum damnum faciat ei; quos si fecerit, reddat ei duplum; et si forte super hoc eum occiderit, si alienosus.

14.—Statui etiam, si forte aliquis transierit

Fol. 6r

de una Civitate ad aliam, aut de una Villa in aliam; aut de una terra in aliam, et aliquis cum sigillo* de justitiis ad Justitias illius terrae venerit, ut eum capiant, et de eo faciant justitiam, statim, et sine mora capere eum, et facere Justitiam, non dubitent, quod, si non fecerint Justitiae, patiantur poenam quam *forfecto suo** pati debeat.

* *sigillo* aquí significa requisitoria.

15.—Defendo etiam, quod nullus homo, qui hereditatem habet, de qua michi forum faciat, non det eam alicui Ordini*

* Latín bárbaro por su delito querele decir *forfecto suo*.

16.—Mandavi etiam quod nemo eat ad iudicium Curiae meae, nec ad iudicium Legionis, ne pro his causis, quibus deatur ire secundum foros suos.

* Nota la diferencia entre los Obispos y demás que comprenden esta Ley: estos confirman con juramento, y los otros sólo prometiéndolo.

17.—Omnes etiam Episcopi *promiserunt**, et Omnes Milites; et Cives juramento firmaverunt*, quod fideles sint in concilio meo ad tenendam justitiam, et servandam pacem in toto Regno meo.

* Si en este tiempo se observase este mandato, más contribuyentes tendría el rey y los tributos repartidos entre muchos serían menos sensibles a los vasallos.

Así acaba en el original sin tener las subscripciones, y Confirmaciones de los que componían estas Cortes.



Ha sido impreso este número doble (77-78) de la revista TIERRAS DE LEON, en edición de mil trescientos ejemplares, en la imprenta de la Excelentísima Diputación Provincial de León